



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) nº 944/2014 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 945/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los índices pertinentes debidamente diversificados, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ 3
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 946/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1008/2011 del Consejo, que establece un derecho antidumping definitivo respecto a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China tras una reconsideración con respecto a un «nuevo exportador» en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 7
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 947/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se abre el almacenamiento privado de mantequilla y se fija por anticipado el importe de la ayuda 15
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 948/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se abre el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo y se fija por anticipado el importe de la ayuda 18
- ★ Reglamento Delegado (UE) nº 949/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal en el sector de la leche y los productos lácteos en forma de ampliación del período de intervención pública de mantequilla y leche desnatada en polvo en 2014 21
- ★ Reglamento Delegado (UE) nº 950/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se abre, con carácter temporal y excepcional, un régimen de ayuda al almacenamiento privado de determinados quesos y se fija por anticipado el importe de la ayuda 22

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento de Ejecución (UE) n° 951/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	30
---	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) n° 528/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para el riesgo distinto de delta de las opciones en el método estándar del riesgo de mercado (DO L 148 de 20.5.2014)	32
--	-----------

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 944/2014 DE LA COMISIÓN

de 2 de septiembre de 2014

por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 1262/2012 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) nº 1262/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, que fija, para 2013 y 2014, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques de la UE (DO L 356 de 22.12.2012, p. 22).

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Lowri EVANS
Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca

ANEXO

Nº	24/DSS
Estado miembro	España
Población	GFB/567-
Especie	Brótola de fango (<i>Phycis blennoides</i>)
Zona	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII
Fecha de cierre	12.8.2014

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 945/2014 DE LA COMISIÓN**de 4 de septiembre de 2014****por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los índices pertinentes debidamente diversificados, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 344, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 344, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 575/2013, podrá prescindirse del riesgo específico de un contrato de futuros basado en índices bursátiles que se considere un instrumento de patrimonio individual, siempre que el índice pertinente se negocie en mercados organizados y represente un índice pertinente debidamente diversificado.
- (2) Si un contrato de futuros basado en índices bursátiles negociados en mercados organizados está debidamente diversificado cabe suponer que ese índice bursátil no representa ningún riesgo específico. Se considerará que esto es así cuando se cumpla lo siguiente: que el índice contenga al menos 20 instrumentos de patrimonio; que ningún ente individual que entre en su composición suponga más del 25 % del total del índice, y que el 10 % de los instrumentos de patrimonio de mayor volumen (redondeando el número de instrumentos de patrimonio al número natural siguiente) represente menos del 60 % del total del índice. Asimismo, el índice debe contener instrumentos de patrimonio de al menos un mercado nacional e instrumentos de patrimonio de al menos cuatro sectores de entre los siguientes: gas y petróleo, materias primas, productos y servicios industriales, bienes de consumo, sanidad, servicios de consumo, telecomunicaciones, servicios públicos, servicios financieros y servicios tecnológicos.
- (3) Dado que el artículo 344, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 575/2013 hace referencia a índices admisibles «pertinentes», solo los índices bursátiles que sean pertinentes para las entidades financieras de la Unión se han evaluado a la luz de los criterios para determinar qué índices bursátiles son admisibles.
- (4) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión.
- (5) La Autoridad Bancaria Europea ha realizado consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales y ha solicitado el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector bancario creado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Índices bursátiles a efectos de lo dispuesto en el artículo 344 del Reglamento (UE) n° 575/2013**

La lista de índices bursátiles a los que podrá aplicarse el tratamiento previsto en el artículo 344, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 575/2013 se recoge en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.⁽²⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

*Artículo 2***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

**Índices bursátiles que se ajustan a lo establecido en el artículo 344 del Reglamento (UE)
nº 575/2013**

Índice	País
1. S&P All Ords	Australia
2. ATX	Austria
3. BEL20	Bélgica
4. SaoPaulo-Bovespa	Brasil
5. TSE35	Canadá
6. FTSE China A50 Index	China
7. CROBEX	Croacia
8. OMX Copenhagen 20 CAP	Dinamarca
9. DJ Euro STOXX 50	Europa
10. FTSE Eurofirst 100	Europa
11. FTSE Eurofirst 80	Europa
12. FTSE Eurotop 100 index	Europa
13. MSCI Euro index	Europa
14. STOXX Europe 50	Europa
15. STOXX Europe 600	Europa
16. STOXX Europe Lrg 200	Europa
17. STOXX Europe Mid 200	Europa
18. STOXX Europe Small 200	Europa
19. STOXX Select Dividend 30	Europa
20. CAC40	Francia
21. SBF 120	Francia
22. DAX	Alemania
23. HDAX	Alemania
24. MDAX	Alemania
25. SDAX	Alemania
26. Athens General	Grecia

Índice	País
27. Hang Seng	Hong Kong
28. Hang Seng China Enterprises	Hong Kong
29. NIFTY	India
30. FTSE MIB	Italia
31. FTSE Bursa Malaysia	Malasia
32. MSE Share Index	Malta
33. Nikkei225	Japón
34. Nikkei300	Japón
35. IPC Index	México
36. AEX	Países Bajos
37. AMX	Países Bajos
38. WIG20	Polonia
39. PSI 20	Portugal
40. Straits Times Index	Singapur
41. IBEX35	España
42. OMX Stockholm 30	Suecia
43. SMI	Suiza
44. FTSE nasdaq Dubai 20	Emiratos Árabes Unidos
45. FTSE 100	Reino Unido
46. FTSE mid-250	Reino Unido
47. S&P 500	Estados Unidos
48. Dow Jones Ind. Av.	Estados Unidos
49. NASDAQ 100	Estados Unidos

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 946/2014 DE LA COMISIÓN**de 4 de septiembre de 2014**

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011 del Consejo, que establece un derecho antidumping definitivo respecto a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China tras una reconsideración con respecto a un «nuevo exportador» en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Investigaciones previas y medidas antidumping en vigor**

- (1) En julio de 2005, en virtud del Reglamento (CE) n° 1174/2005 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo respecto a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China (en lo sucesivo, «CN»). Las medidas consistían en un derecho antidumping *ad valorem* comprendido entre un 7,6 % y un 46,7 %.
- (2) En julio de 2008, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 684/2008 ⁽³⁾, el Consejo, tras una reconsideración provisional de la definición del producto, aclaró la definición del producto en la investigación original.
- (3) En junio de 2009, en virtud del Reglamento (CE) n° 499/2009 ⁽⁴⁾, el Consejo, tras una investigación antielusión, extendió el derecho antidumping definitivo aplicable a «todas las empresas» impuesto en el marco del Reglamento (CE) n° 1174/2005 a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales procedentes de Tailandia, ya se hayan declarado originarias de dicho país o no.
- (4) En octubre de 2011, en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011 ⁽⁵⁾, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. El derecho extendido mencionado anteriormente en el considerando 3 también se contempló en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011.
- (5) Las medidas actualmente en vigor constituyen un derecho antidumping impuesto por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011 tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 («la investigación de la reconsideración por expiración») enmendado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 372/2013 del Consejo ⁽⁶⁾ tras una reconsideración provisional efectuada con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base («la investigación de la reconsideración provisional»). El tipo de derecho impuesto sobre las importaciones en la Unión de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1174/2005 del Consejo, de 18 de julio de 2005, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China (DO L 189 de 21.7.2005, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 684/2008 del Consejo, de 17 de julio de 2008, por el que se aclara el alcance de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n° 1174/2005 sobre las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China (DO L 192 de 19.7.2008, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 499/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n° 1174/2005 sobre las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China a las importaciones del mismo producto procedente de Tailandia, haya sido declarado de Tailandia o no (DO L 151 de 16.6.2009, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011 del Consejo, de 10 de octubre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo respecto a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China, ampliado a las importaciones del mismo producto procedentes de Tailandia, hayan sido o no declaradas originarias de Tailandia, a raíz de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 (DO L 268 de 13.10.2011, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 372/2013 del Consejo, de 22 de abril de 2013, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo respecto a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China tras una reconsideración provisional parcial en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 (DO L 112 de 24.4.2013, p. 1).

de la República Popular China («el país afectado» o «CN») actualmente es del 70,8 %. Las medidas también se aplican a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales procedentes de Tailandia, hayan sido o no declaradas originarias de Tailandia de conformidad con el Reglamento (CE) n° 499/2009 tras una investigación antielusión en virtud del artículo 13 del Reglamento de base.

1.2. Solicitud de reconsideración

- (6) La Comisión Europea («la Comisión») recibió una solicitud de reconsideración en relación con un «nuevo exportador» con arreglo al artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. Esta solicitud la presentó, el 3 de mayo de 2013, Ningbo Logitrans Handling Equipment Co., Ltd. («el solicitante»), un productor exportador de transpaletas manuales y sus partes esenciales en CN.
- (7) El solicitante alegó que operaba en condiciones de economía de mercado, según lo previsto en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.
- (8) También alegó que no exportó transpaletas manuales ni sus partes esenciales a la Unión durante el período de investigación en que se basaban las medidas antidumping, a saber, desde el 1 de abril de 2003 hasta el 31 de marzo de 2004 («el período de reconsideración de la investigación original»). Sostuvo además que tampoco exportó el producto afectado durante el período de investigación de la reconsideración provisional, a saber, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.
- (9) Asimismo, el solicitante declaró que no estaba vinculado con ninguno de los productores exportadores de transpaletas manuales y sus partes esenciales sujetas a las medidas antidumping mencionadas anteriormente.
- (10) El solicitante también alegó que comenzó a exportar transpaletas manuales y sus partes esenciales a la Unión tras la finalización del período de investigación original y del período de investigación de la reconsideración provisional ulterior.

1.3. Inicio de una reconsideración en relación con un nuevo exportador

- (11) La Comisión examinó los indicios razonables presentados por el solicitante y los consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. Tras consultar al Comité consultivo y brindar a la industria de la Unión afectada la oportunidad de presentar sus observaciones, la Comisión inició una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, mediante el Reglamento (UE) n° 32/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.
- (12) En virtud del artículo 2 del Reglamento (UE) n° 32/2014, el derecho antidumping impuesto por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 372/2013, quedó derogado en lo referente a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales producidas y comercializadas a efectos de exportación por parte del solicitante a la Unión. Al mismo tiempo, en virtud del artículo 3 del Reglamento (UE) n° 32/2014, se instó a las autoridades aduaneras a que tomaran las medidas adecuadas para registrar esas importaciones.
- (13) El Reglamento (UE) n° 32/2014 estableció que, si la investigación constata que el solicitante reúne los requisitos para que se aplique un derecho individual, podría ser necesario modificar el tipo del derecho actualmente aplicable en virtud del artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 372/2013.

1.4. Producto afectado

- (14) El producto afectado son las transpaletas manuales y sus partes esenciales, a saber, los chasis y el sistema hidráulico, clasificadas actualmente en los códigos CN ex 8427 90 00 (códigos TARIC 8427 90 00 11 y 8427 90 00 19) y ex 8431 20 00 (códigos TARIC 8431 20 00 11 y 8431 20 00 19) y originarias en la República Popular China («el producto afectado»).

1.5. Partes interesadas

- (15) La Comisión comunicó oficialmente al solicitante, a la industria de la Unión Europea y a los representantes del país exportador el inicio de la reconsideración. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de ser escuchadas.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 32/2014 de la Comisión, de 14 de enero de 2014, por el que se inicia la reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 372/2013 del Consejo, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de ese país y se someten a registro dichas exportaciones (DO L 10 de 15.1.2014, p. 11).

- (16) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación de la condición de nuevo exportador, de las condiciones de economía de mercado y del dumping. La Comisión remitió al solicitante y a sus empresas vinculadas un impreso de solicitud de trato de economía de mercado y un cuestionario y, asimismo, recibió una respuesta dentro de los plazos previstos al efecto. Se llevaron a cabo visitas de inspección en las instalaciones del solicitante y de la empresa vinculada en Dinamarca, Logitrans A/S.

1.6. Período de investigación de la reconsideración

- (17) El período de investigación de la reconsideración para la determinación del dumping abarcó desde el 1 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 («período de investigación de la reconsideración»).

2. INVESTIGACIÓN

2.1. Calificación de nuevo exportador

- (18) La investigación confirmó que el solicitante no había exportado el producto afectado durante el período de investigación original, a saber, desde el 1 de abril de 2003 hasta el 31 de marzo de 2004, y el período de la reconsideración provisional ulterior, a saber, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011, y que había comenzado a exportarlo a la Unión después de tales períodos.
- (19) El solicitante pudo demostrar que no tenía ningún vínculo, ni directo ni indirecto, con ninguno de los productores exportadores chinos sujetos a las medidas antidumping en vigor por lo que se refiere al producto afectado.
- (20) Por lo tanto, se confirma que el solicitante debe ser considerado como un «nuevo exportador» a efectos de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, y que debe establecerse para él un margen de dumping individual.

2.2. Trato de economía de mercado (TEM)

- (21) Con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, la Comisión establece el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartados 1 a 6, del citado Reglamento, con respecto a los productores exportadores de la República Popular China que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento en cuestión y, por consiguiente, se le podría conceder el trato de economía de mercado.
- (22) El solicitante constituye una empresa de propiedad privada, propiedad exclusiva de una empresa cuyos accionistas directos son empresas de la Unión Europea. Las decisiones empresariales cotidianas las toma el consejero, que es un ciudadano de la Unión Europea y miembro del Consejo de Administración. Las decisiones empresariales importantes competen a la Junta de Accionistas. En la toma de decisiones no participaron funcionarios estatales ni hubo ninguna otra interferencia estatal de la República Popular China.
- (23) El elemento principal para la fabricación de transpaletas manuales y de sus partes esenciales en el caso del solicitante eran piezas metálicas semiacabadas de acero al carbono laminado en caliente adquiridas a varios proveedores de la República Popular China, es decir, que ya había sido transformado en piezas.
- (24) Conforme a la información pública disponible ⁽¹⁾, se estableció que los precios de las piezas metálicas tratadas pagados por el solicitante eran suficientemente altos como para reflejar los precios del acero en el mercado internacional y el valor añadido para el tratamiento del acero laminado en caliente en las piezas metálicas semiacabadas. Como resultado, no se observó que la distorsión de los precios del acero no tratado en la República Popular China establecida durante la investigación de la reconsideración provisional ⁽²⁾ se trasladara a los precios de las piezas metálicas tratadas pagados por el solicitante en este caso.
- (25) En vista de lo anterior, se llegó a la conclusión de que el solicitante demostró la conformidad con el criterio 1 consagrado en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.
- (26) En el siguiente caso, el solicitante disponía de un juego de libros contables básicos auditados de manera independiente en consonancia con las normas contables internacionales y aplicables para todos los propósitos. Se concluyó que el solicitante demostró atenerse al criterio 2 contemplado en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.

⁽¹⁾ Worldsteelprices.com — por Management Engineering & Production Services (MEPS) International Ltd.

⁽²⁾ La investigación de la reconsideración provisional reveló que los precios del acero pagados por el productor exportador que cooperó de la República Popular China estaban muy distorsionados y que no se correspondían con los precios internacionales; véase el considerando 20 del Reglamento (UE) n° 372/2013.

- (27) En el siguiente caso, el solicitante no había contraído ningún préstamo con las entidades financieras chinas ni ningún otro préstamo que no se hubiera otorgado conforme a las condiciones del mercado en cuanto a garantías, tipos de interés y otras condiciones. No se apreciaron indicios de distorsiones o ventajas en relación con la ubicación o las instalaciones ni ninguna otra interferencia del Estado en la operación del solicitante. Tampoco se consideró al solicitante como una empresa de alta tecnología con vistas a que pudiera beneficiarse de alguna prestación estatal en virtud de tal capacidad. Se concluyó que el solicitante demostró atenerse al criterio 3 contemplado en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.
- (28) En el siguiente caso, se observó que el solicitante se ceñía a la legislación china correspondiente que rige la propiedad y la quiebra, cuya aplicación pretende garantizar la estabilidad y seguridad jurídica necesarias para el funcionamiento de las empresas. No se identificaron indicios de que tal legislación no pudiera aplicarse e implementarse en el caso concreto del solicitante. Se concluyó que el solicitante demostró atenerse al criterio 4 contemplado en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.
- (29) Por último, de la investigación no se desprendió ninguna restricción en lo referente al uso y la conversión de la divisa. El solicitante efectuó las transacciones de divisas conforme a los tipos de cambio del mercado y pudo disponer libremente del uso de los fondos propios. Se concluyó que el solicitante demostró atenerse al criterio 5 contemplado en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.
- (30) En virtud de las constataciones anteriores, se concluyó que al solicitante se le podía conceder el TEM, con lo que su valor normal se determinaría de conformidad con el artículo 2, apartados 1 a 6, del Reglamento de base.
- (31) La Comisión comunicó al solicitante, a las autoridades de la República Popular China y a la industria de la Unión los resultados del análisis del trato de economía de mercado y, además, les brindó la oportunidad de realizar los comentarios correspondientes.
- (32) La industria de la Unión alegó que el precio internacional del acero basado en la información públicamente disponible (véase el considerando 24 anterior) no constituye un fundamento comparativo apropiado, ya que los precios pagados por los operadores más pequeños en el mercado del acero serían al menos un 20 % más altos que los precios internacionales de referencia. Asimismo, la industria de la Unión también sostuvo que el precio pagado por las piezas metálicas fabricadas utilizadas en la fabricación de transpaletas manuales en la Unión sería mucho más alto que los precios pagados por el solicitante, lo que constataría que el precio pagado por el solicitante por tales piezas estaría distorsionado.
- (33) Los precios internacionales de referencia también se usaron como base comparativa en la investigación de la reconsideración provisional y no se realizaron ajustes en los precios⁽¹⁾. De hecho, habida cuenta de que las primas pagadas por encima de los precios internacionales de referencia dependerían de factores individuales específicos de cada operador del mercado, no existe ningún criterio objetivo para realizar un ajuste general de la supuesta revalorización. Por consiguiente, se declinó la solicitud para ajustar los precios internacionales de referencia.
- (34) Por cuanto atañe al precio pagado por las piezas metálicas fabricadas utilizadas en la fabricación de transpaletas manuales en la Unión, las pruebas presentadas por la industria de la Unión no podían demostrar que el precio pagado por el solicitante para adquirir dichas piezas estuviera distorsionado. Esto se debía a que, según lo descrito en el considerando 33 anterior, las primas pagadas por encima de los precios internacionales de referencia dependerían de factores individuales específicos de cada operador del mercado, por lo que no existe ningún criterio objetivo para realizar un ajuste general de una supuesta revalorización. Por otra parte, las pruebas presentadas revelaron un número significativo de factores adicionales que incidían en el precio de las piezas metálicas en cuestión aparte de los precios del acero que no permitían extraer ninguna conclusión en cuanto al nivel apropiado de las piezas que podría usarse como referencia. Por consiguiente, se declinó el argumento de que los precios pagados por las piezas metálicas tratadas en la Unión revelarían que el precio pagado por el solicitante por tales piezas estaba distorsionado.
- (35) La industria de la Unión también alegó que los precios del acero en la República Popular China están subvencionados y, por lo general, distorsionados y que este hecho en sí mismo bastaría para considerar que los precios de otras piezas metálicas tratadas en la República Popular China también podrían estar distorsionados.
- (36) En virtud de la jurisprudencia del Tribunal General, a pesar de que la Comisión puede basarse en las consideraciones macroeconómicas, como las distorsiones del precio de las materias primas a nivel industrial o sectorial, la determinación del TEM puede decidirse a título individual para cada empresa, es decir, evaluando si los precios pagados por cada empresa para su insumo reflejan los valores de mercado⁽²⁾. Asimismo, también se aclaró que la Comisión puede comparar los precios medios en el mercado interior chino para las materias primas con los precios medios internacionales a fin de determinar si el TEM debe otorgarse en virtud de dicha referencia⁽³⁾.

⁽¹⁾ Véanse los considerandos 20 a 28 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 372/2013.

⁽²⁾ Sentencia del Tribunal General de 10 de octubre de 2012 en el asunto T-150/09 Ningbo Yonghong Fasteners/Consejo/Sentencia de 10 de octubre de 2012 (apdo. 117).

⁽³⁾ Sentencia del Tribunal General de 10 de octubre de 2012 en el asunto T-150/09 Ningbo Yonghong Fasteners/Consejo (apdos. 81-95).

- (37) Según lo expuesto en el considerando 24, se estableció que no se detectó que las distorsiones observadas en los precios en el mercado del acero tratado en la República Popular China se trasladaran a los precios de las piezas metálicas tratadas pagados por el solicitante. Este enfoque está en consonancia con la jurisprudencia, ya que contempla la situación individual del solicitante; no obstante, se declinó el argumento de la industria de la Unión en este sentido.
- (38) Por último, la industria de la Unión alegó que atribuir un margen antidumping individual al solicitante entrañaría un riesgo elevado de elusión, ya que el solicitante ya había comprado las transpaletas manuales a otro proveedor de la República Popular China y las había reexportado a la Unión.
- (39) No se demostró con prueba alguna la alegación de un riesgo elevado de elusión. En particular, no se observó que el solicitante guardara relación con el proveedor en cuestión ni con ningún otro proveedor de la República Popular China. Por consiguiente, la investigación no confirmó ningún riesgo elevado de elusión en este caso específico. Por último, el riesgo de elusión por sí mismo no se corresponde con ninguno de los criterios mencionados en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, por lo que no resulta determinante para concluir si una empresa cumple los requisitos para que se le reconozca el TEM. Por consiguiente, se declinó este argumento.
- (40) Tras la comunicación, la industria de la Unión reitera sus argumentos de que los precios del acero, según la información públicamente disponible, no constituían un fundamento comparativo adecuado, ya que los precios pagados por los operadores más pequeños en el mercado del acero serían más altos que los precios internacionales de referencia y también los precios pagados por las empresas sometidas a la investigación de la reconsideración provisional mencionada en el considerando 24 anterior. La industria de la Unión también alegó que la comparación de precios realizada por la Comisión a que se hace referencia en el considerando 24 no contempló correctamente los costes de transformación de las piezas metálicas.
- (41) No obstante, las alegaciones de la industria de la Unión no estaban respaldadas por ninguna prueba. Por tanto, se consideró que estos comentarios constituían meramente una reiteración de los argumentos previos que ya se han abordado en los considerandos 32 a 37 anteriores, por lo que se declinaron.

2.3. Dumping

Valor normal

- (42) La Comisión examinó, en primer lugar, si el volumen total de ventas nacionales del solicitante del producto similar a clientes independientes del mercado nacional era representativo, es decir, si el volumen total de esas ventas representaba como mínimo el 5 % del volumen total de sus ventas de exportación del producto afectado a la Unión durante el período de investigación de la reconsideración, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión observó que las ventas totales del producto similar en el mercado nacional no eran representativas, ya que no superaban el umbral del 5 %.
- (43) Habida cuenta de que no había ningún volumen de ventas nacionales representativo, la Comisión calculó el valor normal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.
- (44) El valor normal se calculó sumando al coste medio de producción durante el período de investigación de la reconsideración la media ponderada de gastos de venta, los gastos generales y administrativos efectuados y el beneficio medio ponderado obtenido por los solicitantes en las ventas nacionales del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación de la reconsideración.

Precio de exportación

- (45) El solicitante exportó transpaletas y también sus partes esenciales (hidráulicas), que constituyen también el producto afectado. Las exportaciones de piezas hidráulicas presentaron un volumen y un valor relativamente bajos durante el período de investigación de la reconsideración. Asimismo, la empresa vinculada no revendió las piezas hidráulicas a clientes independientes en la Unión. En cambio, se usaron exclusivamente para la fabricación de transpaletas manuales por parte de la empresa vinculada en la Unión, que vendió el producto acabado (transpaletas manuales) en el mercado de la Unión. En consecuencia, no se estableció ningún precio de reventa para las piezas hidráulicas. Por otra parte, habida cuenta de que la revisión afecta solo a una empresa, no había datos adicionales disponibles en que basarse para establecer razonablemente un precio de reventa de las piezas hidráulicas. A la luz de esto, no se estableció ningún precio para la exportación de las piezas hidráulicas. De acuerdo con el solicitante, el precio de exportación establecido para las transpaletas manuales se consideró representativo para las piezas esenciales y, por tanto, se usó.
- (46) Las ventas de exportación se realizaron a través del importador vinculado en la Unión, que revendió el producto a clientes independientes en la Unión. Por consiguiente, el precio de exportación se determinó con arreglo al

artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, en función del precio a que el producto importado se había revendido por primera vez a un comprador independiente en la Unión mediante la deducción de todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, así como un margen razonable de beneficios. Se usaron los gastos de venta, generales y administrativos reales del importador vinculado. Por cuanto atañe al margen razonable de beneficios, dada la ausencia de cualquier otra información disponible, se usó un margen de beneficios estimado del 5 %.

- (47) Tras la comunicación, el solicitante impugnó el nivel de gastos de venta, generales y administrativos relacionados con las ventas del producto afectado establecido durante la investigación, para lo que alegó que los costes más altos soportados al vender otros productos no deben atribuirse al producto en cuestión. Esta declaración contradujo los datos verificados. El solicitante no pudo ofrecer una asignación de costes alternativa ni proporcionar ninguna prueba que respaldara su alegación que, por tanto, se rechazó.
- (48) Tras la comunicación, el solicitante alegó que, a pesar de la relación entre el exportador y el importador vinculado en la Unión, los precios de exportación estaban en condiciones de igualdad y que no debían considerarse poco fiables. Por tanto, el solicitante consideró que el precio de exportación debe establecerse de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, como el precio pagado por el importador vinculado.
- (49) Las pruebas presentadas por el solicitante no respaldaron la alegación de que el precio se estableció en condiciones de plena competencia. Por lo tanto, el precio de transferencia entre las empresas vinculadas no estaba al nivel para permitir al importador vinculado obtener un beneficio razonable en la Unión. Por consiguiente, la Comisión concluyó que el precio de transferencia interior no reflejó el valor de mercado apropiado del producto afectado, y esta alegación se desestimó.
- (50) De forma alternativa, también tras la comunicación, el solicitante alegó que los derechos antidumping pagados se reflejaron debidamente en los precios de reventa y en los precios de venta posterior en la Unión y, por tanto, al calcular el precio de exportación, la suma de los derechos antidumping pagados no debe deducirse, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 10, del Reglamento de base.
- (51) No obstante, las pruebas presentadas por el solicitante no podían demostrar que los derechos antidumping estuvieran reflejados debidamente en los precios de reventa y en los precios de venta posterior en la Unión. Las pruebas revelaron un aumento mínimo incluso después del período de investigación. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

Comparación

- (52) El valor normal y los precios de exportación se compararon utilizando los precios franco fábrica. A fin de garantizar una comparación correcta, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Sobre esta base, se realizaron ajustes para los gastos de flete y embalaje y para los costes de las importaciones, incluidos los derechos de aduana (4 %) y los derechos antidumping [46,7 % y 70,8 %, impuestos por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011 y modificados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 372/2013, respectivamente] directamente en el precio de las exportaciones en todos los casos en los que se demostraron diferencias que repercutían en la comparabilidad de los precios. Los gastos de flete y embalaje anteriormente mencionados se consideran información confidencial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de base. No obstante, la Comisión verificó esta información y no observó ninguna desviación de los niveles usuales.
- (53) Tras la comunicación, el solicitante reclamó un ajuste comercial sobre la base de una supuesta diferencia entre las ventas en el mercado interno y las ventas en el mercado de exportación. Asimismo, alegó que todas las ventas del mercado interno se realizaron a los usuarios finales, mientras que las ventas en la Unión Europea se realizaron a los proveedores o importadores. El solicitante adujo que era necesario realizar un ajuste especial en el marco del artículo 2, apartado 10, letra d), inciso ii), del Reglamento de base.
- (54) No obstante, el solicitante no presentó información nueva o adicional para respaldar sus argumentos. En virtud de la información recopilada y verificada durante la investigación, no se podía concluir que los descuentos aplicados a los proveedores e importadores estuvieran vinculados con una diferencia en las funciones de venta. Por tanto, no se pudo demostrar que la supuesta diferencia en el nivel comercial repercutiera en los precios de ventas ni que afectara a la comparabilidad de los precios. Sobre esta base, se rechazó la alegación.

Margen de dumping

- (55) De acuerdo con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el margen de dumping se determinó comparando la media ponderada del valor normal con la media ponderada de los precios de exportación, según lo explicado anteriormente.

- (56) La comparación reveló la existencia de dumping a un nivel del 54,1 %, expresado como porcentaje del precio neto franco de la Unión no satisfecho en concepto de coste, seguro y flete (cif).

3. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS

- (57) El margen de dumping establecido era inferior al nivel de eliminación del perjuicio establecido a escala nacional, que se definió para la República Popular China en la investigación original a la que se hace referencia en el considerando 1 de este mismo documento. Por tanto, cabe imponer un derecho basado en el margen de dumping que grave las importaciones de las transpaletas manuales y sus partes esenciales fabricadas por Ningbo Logitrans Handling Equipment Co., Ltd. y, habida cuenta de ello, es necesario modificar el Reglamento de Ejecución (UE) nº 372/2013.

4. REGISTRO

- (58) En vista de todo lo anterior, debe aplicarse retroactivamente al solicitante el derecho antidumping establecido correspondiente a las importaciones del producto afectado sujetas a registro en virtud del artículo 3 del Reglamento (UE) nº 32/2014.

5. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

- (59) Se informó a las partes interesadas de los hechos y las consideraciones esenciales en virtud de los cuales estaba previsto imponer a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales del solicitante un derecho antidumping definitivo modificado, y aplicarlo retroactivamente a las importaciones sujetas a registro. Se consideraron sus comentarios y, en su caso, se tuvieron en cuenta.
- (60) Esta revisión no afecta a la fecha en que las medidas impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1008/2011, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 372/2013, expirarán de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (61) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 372/2013, por el que se modifica el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1008/2011, cabe insertar lo siguiente en el cuadro relativo a la República Popular China:

Empresa	Tipo del derecho (%)	Código TARIC adicional
Ningbo Logitrans Handling Equipment Co., Ltd	54,1 %	A070

2. El derecho que establece el presente Reglamento se aplicará también de manera retroactiva sobre las importaciones del producto afectado que hayan sido registradas en virtud del artículo 3 del Reglamento (UE) nº 32/2014.

Se ordena a las autoridades aduaneras que cesen de registrar las importaciones del producto afectado fabricado por Ningbo Logitrans Handling Equipment Co., Ltd.

3. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será vinculante en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 947/2014 DE LA COMISIÓN**de 4 de septiembre de 2014****por el que se abre el almacenamiento privado de mantequilla y se fija por anticipado el importe de la ayuda**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 2, su artículo 20, letras c), f), l), m) y n), y su artículo 223, apartado 3, letra c),

Visto el Reglamento (UE) n° 1370/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 62, apartado 2, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 17, letra e), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 prevé la concesión de ayudas al almacenamiento privado de mantequilla.
- (2) El 7 de agosto de 2014, el Gobierno ruso prohibió las importaciones de determinados productos de la Unión a Rusia, entre ellos los productos lácteos. La evolución de los precios y de las existencias de mantequilla es reflejo de una situación de mercado especialmente difícil, que puede subsanarse o paliarse mediante el almacenamiento. Dada la actual situación del mercado, resulta oportuno conceder una ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y fijar por anticipado el importe de la ayuda.
- (3) El Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece normas comunes para la aplicación del régimen de ayuda al almacenamiento privado.
- (4) En virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 826/2008, la ayuda fijada por anticipado debe concederse de conformidad con las disposiciones y condiciones previstas en el capítulo III de dicho Reglamento.
- (5) De conformidad con el artículo 16, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 826/2008 y con el fin de garantizar el almacenamiento de lotes homogéneos y manejables, es conveniente precisar los requisitos que ha de cumplir un «lote de almacenamiento».
- (6) Por razones de eficiencia y simplificación administrativa, y dado que la información exigida sobre los pormenores del almacenamiento ya figura en la solicitud de ayuda, conviene eximir al solicitante de la obligación de presentar la misma información tras la celebración del contrato, tal y como establece el artículo 20, párrafo primero, letra a), del Reglamento (CE) n° 826/2008.
- (7) Por razones de simplificación y de eficiencia logística, conviene que los Estados miembros puedan no exigir el cumplimiento de la obligación de marcar el número de contrato en cada unidad almacenada cuando este número figure en el registro de los almacenes.
- (8) Por razones de eficiencia y simplificación administrativa, dada la situación específica del almacenamiento de mantequilla, los controles contemplados en el artículo 36, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 826/2008 deben llevarse a cabo con respecto a la mitad de los contratos, como mínimo. Por consiguiente, debe preverse una excepción a dicho artículo.
- (9) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 1370/2013, la ayuda al almacenamiento privado fijada por anticipado debe basarse en los costes de almacenamiento u otros factores de mercado pertinentes. Procede fijar una ayuda para los gastos de almacenamiento fijos en concepto de entrada y salida de los productos en cuestión y una ayuda por día de almacenamiento en concepto de gastos de almacenamiento frigorífico y financiación.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 346 de 20.12.2013, p. 12.

⁽³⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión, de 20 de agosto de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes para la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos agrícolas (DO L 223 de 21.8.2008, p. 3).

- (10) De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 826/2008 y con el fin de supervisar la utilización de la medida, procede especificar el plazo de presentación de las notificaciones previstas en el artículo 35, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento.
- (11) Con el fin de lograr efectos inmediatos en el mercado y contribuir a estabilizar los precios, es conveniente que la medida temporal prevista en el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento prevé la concesión de una ayuda al almacenamiento privado de mantequilla, tal como se contempla en el artículo 17, letra e), del Reglamento (CE) n° 1308/2013.
2. Será de aplicación el Reglamento (CE) n° 826/2008, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

Artículo 2

La unidad de medida mencionada en el artículo 16, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 826/2008 será el «lote de almacenamiento», que corresponde a la cantidad del producto cubierto por el presente Reglamento, con un peso mínimo de una tonelada y de composición y calidad homogéneas, producido en la misma fábrica, que haya entrado en almacén el mismo día y en el mismo depósito.

Artículo 3

1. No se aplicará el artículo 20, párrafo primero, letra a), del Reglamento (CE) n° 826/2008.
2. Los Estados miembros podrán no exigir el cumplimiento de la obligación de marcar el número de contrato, contemplada en el artículo 22, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 826/2008, a condición de que el responsable del almacén se comprometa a anotar el número de contrato en el registro mencionado en el anexo I, punto III, de dicho Reglamento.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 36, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 826/2008, al final del período de almacenamiento contractual la autoridad responsable de los controles comprobará mediante muestreo el peso y la identificación de la mantequilla almacenada, correspondiente como mínimo a la mitad del número de contratos.

Artículo 4

1. La ayuda para los productos contemplados en el artículo 1 ascenderá a:
 - 18,93 EUR por tonelada almacenada para gastos de almacenamiento fijos,
 - 0,28 EUR por tonelada y por día de almacenamiento contractual.
2. El almacenamiento contractual finalizará el día anterior al de salida de almacén.
3. La ayuda solo podrá concederse cuando el período de almacenamiento contractual oscile entre 90 y 210 días.

Artículo 5

Las solicitudes de ayuda al almacenamiento privado podrán presentarse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La última fecha para la presentación de solicitudes será el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 6

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la siguiente información:

- a) a más tardar cada martes, con relación a la semana anterior, las cantidades por las que se hayan celebrado contratos, así como las cantidades de productos por las que se hayan presentado solicitudes para celebrar contratos, de conformidad con el artículo 35, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 826/2008;
- b) a más tardar al final de cada mes, en relación con el mes anterior, la información sobre las existencias contemplada en el artículo 35, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 826/2008.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 948/2014 DE LA COMISIÓN**de 4 de septiembre de 2014****por el que se abre el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo y se fija por anticipado el importe de la ayuda**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 2, su artículo 20, letras c), f), l), m) y n), y su artículo 223, apartado 3, letra c),

Visto el Reglamento (UE) n° 1370/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 62, apartado 2, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 17, letra g), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 prevé la concesión de ayudas al almacenamiento privado de leche desnatada en polvo.
- (2) El 7 de agosto de 2014, el Gobierno ruso prohibió las importaciones de determinados productos de la Unión a Rusia, entre ellos los productos lácteos. La evolución de los precios y de las existencias de leche desnatada en polvo es reflejo de una situación de mercado especialmente difícil, que puede subsanarse o paliarse mediante el almacenamiento. Dada la actual situación del mercado, resulta oportuno conceder una ayuda al almacenamiento privado de leche desnatada en polvo y fijar por anticipado el importe de la ayuda.
- (3) El Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece normas comunes para la aplicación del régimen de ayuda al almacenamiento privado.
- (4) En virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 826/2008, la ayuda fijada por anticipado debe concederse de conformidad con las disposiciones y condiciones previstas en el capítulo III de dicho Reglamento.
- (5) De conformidad con el artículo 16, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 826/2008 y con el fin de garantizar el almacenamiento de lotes homogéneos y manejables, es conveniente precisar los requisitos que ha de cumplir un «lote de almacenamiento».
- (6) Por razones de eficiencia y simplificación administrativa, y dado que la información exigida sobre los pormenores del almacenamiento ya figura en la solicitud de ayuda, conviene eximir al solicitante de la obligación de presentar la misma información tras la celebración del contrato, tal y como establece el artículo 20, párrafo primero, letra a), del Reglamento (CE) n° 826/2008.
- (7) Por razones de simplificación y de eficiencia logística, conviene que los Estados miembros puedan no exigir el cumplimiento de la obligación de marcar el número de contrato en cada unidad almacenada cuando este número figure en el registro de los almacenes.
- (8) Por razones de eficacia y simplificación administrativa, dada la situación específica del almacenamiento de leche desnatada en polvo, los controles contemplados en el artículo 36, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 826/2008 deben llevarse a cabo con respecto a la mitad de los contratos, como mínimo. Por consiguiente, debe preverse una excepción a dicho artículo.
- (9) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 1370/2013, la ayuda al almacenamiento privado fijada por anticipado debe basarse en los costes de almacenamiento u otros factores de mercado pertinentes. Procede fijar una ayuda para los gastos de almacenamiento fijos en concepto de entrada y salida de los productos en cuestión y una ayuda por día de almacenamiento en concepto de gastos de almacenamiento y financiación.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 346 de 20.12.2013, pp. 12–19.

⁽³⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión, de 20 de agosto de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes para la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos agrícolas (DO L 223 de 21.8.2008, p. 3).

- (10) De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 826/2008 y con el fin de supervisar la utilización de la medida, procede especificar el plazo de presentación de las notificaciones previstas en el artículo 35, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento.
- (11) Con el fin de lograr efectos inmediatos en el mercado y contribuir a estabilizar los precios, es conveniente que la medida temporal prevista en el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento prevé la concesión de una ayuda al almacenamiento privado de leche desnatada en polvo, tal como se contempla en el artículo 17, letra g), del Reglamento (CE) n° 1308/2013.
2. Será de aplicación el Reglamento (CE) n° 826/2008, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

Artículo 2

La unidad de medida mencionada en el artículo 16, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 826/2008 será el «lote de almacenamiento», que corresponde a la cantidad del producto cubierto por el presente Reglamento, con un peso mínimo de una tonelada y de composición y calidad homogéneas, producido en la misma fábrica, que haya entrado en almacén el mismo día y en el mismo depósito.

Artículo 3

1. No se aplicará el artículo 20, párrafo primero, letra a), del Reglamento (CE) n° 826/2008.
2. Los Estados miembros podrán no exigir el cumplimiento de la obligación de marcar el número de contrato, contemplada en el artículo 22, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 826/2008, a condición de que el responsable del almacén se comprometa a anotar el número de contrato en el registro mencionado en el anexo I, punto V, de dicho Reglamento.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 36, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 826/2008, al final del período de almacenamiento contractual la autoridad responsable de los controles comprobará mediante muestreo el peso y la identificación de la leche desnatada en polvo almacenada, correspondiente como mínimo a la mitad del número de contratos.

Artículo 4

1. La ayuda para los productos contemplados en el artículo 1 ascenderá a:
 - 8,86 EUR por tonelada almacenada para gastos de almacenamiento fijos,
 - 0,16 EUR por tonelada y por día de almacenamiento contractual.
2. El almacenamiento contractual finalizará el día anterior al de salida de almacén.
3. La ayuda solo podrá concederse cuando el período de almacenamiento contractual oscile entre 90 y 210 días.

Artículo 5

Las solicitudes de ayuda al almacenamiento privado podrán presentarse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La última fecha para la presentación de solicitudes será el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 6

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la siguiente información:

- a) a más tardar cada martes, con relación a la semana anterior, las cantidades por las que se hayan celebrado contratos, así como las cantidades de productos por las que se hayan presentado solicitudes para celebrar contratos, de conformidad con el artículo 35, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 826/2008;
- b) a más tardar al final de cada mes, en relación con el mes anterior, la información sobre las existencias contemplada en el artículo 35, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 826/2008.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 949/2014 DE LA COMISIÓN**de 4 de septiembre de 2014****por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal en el sector de la leche y los productos lácteos en forma de ampliación del período de intervención pública de mantequilla y leche desnatada en polvo en 2014**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 219, apartado 1, leído en relación con su artículo 228,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de agosto de 2014, el Gobierno ruso anunció una prohibición de las importaciones de determinados productos de la UE a Rusia, que incluyen la leche y los productos lácteos. Esta prohibición ha creado una amenaza de perturbaciones del mercado que podrían provocar importantes caídas de precios debido a que un importante mercado de exportación ha dejado de estar disponible repentinamente.
- (2) En consecuencia, las medidas habituales disponibles en virtud del Reglamento (UE) n° 1308/2013 resultan insuficientes para solucionar la situación surgida en el mercado.
- (3) El artículo 12, letra d), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 establece que la intervención pública para la mantequilla y la leche desnatada en polvo será posible entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre.
- (4) Con el fin de evitar un nuevo deterioro de los precios y perturbaciones del mercado, es fundamental que la intervención pública esté también disponible después del 30 de septiembre de 2014.
- (5) Es conveniente ampliar el período de compras de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo hasta el 31 de diciembre de 2014.
- (6) Con el fin de tener una repercusión inmediata en el mercado y contribuir a estabilizar los precios, la medida temporal prevista en el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, letra d), del Reglamento (UE) n° 1308/2013, el período de intervención pública de mantequilla y leche desnatada en polvo en 2014 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 950/2014 DE LA COMISIÓN**de 4 de septiembre de 2014****por el que se abre, con carácter temporal y excepcional, un régimen de ayuda al almacenamiento privado de determinados quesos y se fija por anticipado el importe de la ayuda**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 219, apartado 1, leído en relación con su artículo 228,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de agosto de 2014, el Gobierno ruso anunció una prohibición de las importaciones de determinados productos de la Unión a Rusia, incluidos los productos lácteos. El producto lácteo más afectado por la prohibición es el queso, dado que las exportaciones a Rusia representan el 33 % del total de las exportaciones de queso de la Unión. Por otra parte, Rusia es un socio comercial exclusivo para el queso de Finlandia y los países bálticos, y un importante destino para otros Estados miembros, como Alemania, los Países Bajos o Polonia.
- (2) Las exportaciones de queso a Rusia ascendieron en 2013 a más de 250 000 toneladas, una cantidad que corre el riesgo de tener que ser absorbida por el mercado interior en un porcentaje significativo, dando así lugar al desequilibrio del mercado y la presión a la baja sobre los precios.
- (3) Las medidas de intervención en el mercado disponibles en virtud del Reglamento (UE) n° 1308/2013 no resultan suficientes para hacer frente a la situación creada recientemente, ya que se limitan a los quesos con indicación geográfica.
- (4) La amenaza de un grave desequilibrio del mercado del queso podría reducirse o eliminarse mediante el almacenamiento. Por consiguiente, es oportuno conceder la ayuda al almacenamiento privado de queso y fijar por anticipado el importe de la ayuda.
- (5) El artículo 17 del Reglamento (UE) n° 1308/2013 contempla la concesión de ayuda al almacenamiento privado de quesos que se beneficien de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida en virtud del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Si bien los quesos con una indicación geográfica se ven afectados por la prohibición de importación, solo representan una mínima parte de la totalidad de los quesos exportados a Rusia. Por razones operativas y de eficacia administrativa, es conveniente crear un único régimen de ayuda al almacenamiento privado que cubra todos los tipos de quesos.
- (6) Conviene excluir los quesos frescos que no son aptos para su almacenamiento.
- (7) Como regla general, para facilitar la gestión y el control, la ayuda al almacenamiento privado solo debe concederse a los agentes económicos establecidos y registrados a los fines del IVA en la Unión.
- (8) Para garantizar que las medidas pueden controlarse correctamente, debe especificarse en el presente Reglamento la información necesaria para celebrar el contrato de almacenamiento, así como las obligaciones de las partes contratantes.
- (9) Para mejorar la eficacia del régimen, los contratos deben celebrarse por una cantidad mínima determinada y en ellos deben definirse las obligaciones de la parte contratante, en particular, las que permitan a la autoridad competente encargada de controlar las operaciones de almacenamiento llevar a cabo una inspección eficaz de las condiciones de almacenamiento.
- (10) El almacenamiento de la cantidad contractual durante el período acordado es uno de los requisitos principales para la concesión de la ayuda al almacenamiento privado. A fin de tener en cuenta las prácticas comerciales, así como por razones prácticas, debe permitirse cierta tolerancia con respecto a la cantidad objeto de la ayuda.
- (11) Para garantizar que el almacenamiento se gestiona correctamente, procede adoptar disposiciones para reducir el importe de ayuda que ha de pagarse cuando la cantidad almacenada durante el período de almacenamiento contractual sea inferior a la cantidad contractual y si no se respeta en su totalidad el período de almacenamiento.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

- (12) El importe de la ayuda debe fijarse en función de los costes de almacenamiento o de otros factores de mercado pertinentes. Procede fijar una ayuda para los gastos de almacenamiento fijos de entrada y salida de los productos de que se trate y la ayuda por día de almacenamiento, por gastos de almacenamiento frigorífico y de financiación.
- (13) Es preciso indicar las condiciones de concesión de anticipos, la adaptación de la ayuda en caso de que la cantidad contractual no se haya respetado totalmente, los controles del cumplimiento de los derechos a la ayuda, las posibles sanciones y la información que deban notificar los Estados miembros a la Comisión.
- (14) Es conveniente prever la posibilidad de fijar un coeficiente de reducción para las solicitudes pendientes, cuando sea necesario para que las medidas no superen los volúmenes para los cuales se fija el régimen de ayuda al almacenamiento privado.
- (15) También han de establecerse disposiciones de aplicación referentes a la documentación, la contabilidad, la frecuencia y las características de los controles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece, con carácter temporal y excepcional, un régimen de ayuda al almacenamiento privado de los quesos de los códigos NC 0406 20, 0406 30, 0406 40 y 0406 90 y de cuajada congelada del código NC 0406 10.

El volumen máximo de producto sujeto a este régimen temporal se fija en 155 000 toneladas.

Artículo 2

Definición

A los fines del presente Reglamento, por «las autoridades competentes de los Estados miembros» se entenderán los servicios u organismos acreditados por los Estados miembros como organismos pagadores que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 3

Subvencionabilidad de los productos

1. Para poder optar a la ayuda al almacenamiento privado a que se refiere el artículo 1, en lo sucesivo, la «ayuda», el queso deberá ser de calidad sana, cabal y comercial, de origen de la Unión y tener, en la fecha en que se inicie el contrato de almacenamiento, una curación mínima correspondiente al período de maduración que contribuye a aumentar el valor del queso.
2. El queso deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) cada lote pesará como mínimo 0,5 toneladas;
 - b) deberá llevar en caracteres indelebles la indicación, que podrá codificarse, de la empresa en la que ha sido elaborado y de la fecha de elaboración;
 - c) deberá llevar la fecha de entrada en almacén;
 - d) no habrá sido objeto con anterioridad de ningún contrato de almacenamiento.
3. Los Estados miembros podrán disponer que no se aplique la obligación de indicar en el queso la fecha de entrada en almacén contemplada en el apartado 2, letra c), si el responsable del almacén se compromete a llevar un registro y a anotar en él, en la fecha de entrada en almacén, las indicaciones que figuran en el apartado 2, letra b).

Artículo 4

Solicitudes de ayuda

1. Los agentes económicos que pretendan obtener ayuda presentarán una solicitud ante las autoridades competentes del Estado miembro en que se encuentren almacenados los productos.
2. Los agentes económicos que presenten una solicitud de ayuda deberán estar establecidos y registrados a fines del IVA en la Unión.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

3. Las solicitudes de ayuda podrán presentarse a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. El plazo para la presentación de solicitudes expira el 31 de diciembre de 2014.
4. Las solicitudes de ayuda deberán referirse a productos que ya estén almacenados en su totalidad.
5. Las solicitudes podrán presentarse utilizando el método puesto a disposición de los agentes económicos por el Estado miembro de que se trate.

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes presentadas por medios electrónicos lleven una firma electrónica avanzada, en la acepción del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, o una firma electrónica que ofrezca garantías equivalentes en lo que se refiere a las funcionalidades atribuidas a una firma, aplicando las mismas normas y condiciones que las contempladas en las disposiciones de la Comisión sobre documentos electrónicos y digitalizados, establecidas en la Decisión 2004/563/CE, Euratom de la Comisión ⁽²⁾, y en sus disposiciones de aplicación.

6. Las solicitudes solo serán válidas si cumplen los siguientes requisitos:
 - a) indicación de una referencia al presente Reglamento;
 - b) indicación de los datos de identificación del solicitante: nombre, dirección y número de registro del IVA;
 - c) indicación del producto junto con su correspondiente código NC de 6 dígitos;
 - d) indicación de la cantidad de productos;
 - e) indicación del período de almacenamiento;
 - f) indicación del nombre y dirección del lugar de almacenamiento, del número de lote de almacenamiento y, cuando proceda, del número de autorización que permita identificar la fábrica;
 - g) no incluye ninguna condición adicional introducida por el solicitante distinta de las previstas en el presente Reglamento;
 - h) presentación en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que se presente la solicitud.
7. El contenido de las solicitudes no podrá modificarse tras su presentación.

Artículo 5

Celebración de los contratos

1. Los contratos se celebrarán entre la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre almacenado el producto y el solicitante, en lo sucesivo denominado «la parte contratante».
2. Los contratos se celebrarán en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la información mencionada en el artículo 4, apartado 6, letra f), supeditados, en su caso, a la confirmación ulterior de que los productos pueden optar a la ayuda, según lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, párrafo segundo. En caso de que no se confirme que los productos pueden optar a la ayuda, el contrato se considerará nulo y sin valor.

Artículo 6

Obligaciones de la parte contratante

1. Los contratos estipularán al menos las obligaciones siguientes que ha de cumplir la parte contratante:
 - a) dar entrada en almacén y mantener almacenada durante el período de almacenamiento contractual la cantidad objeto del contrato, por su cuenta y riesgo y en condiciones que garanticen el mantenimiento de las características de los productos, sin sustituir los productos almacenados ni trasladarlos a otro lugar de almacenamiento. No obstante, previa solicitud debidamente motivada de la parte contratante, la autoridad competente podrá autorizar el traslado de los productos almacenados;
 - b) conservar los documentos relativos al pesaje elaborados en el momento de la entrada en el lugar de almacenamiento;
 - c) permitir que la autoridad competente compruebe en cualquier momento el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato;
 - d) hacer lo necesario para que pueda accederse fácilmente a los productos almacenados y puedan identificarse individualmente: cada unidad almacenada de manera individual se marcará de modo que figure en ella la fecha de entrada en almacén, el número de contrato, el producto y el peso. No obstante, los Estados miembros podrán renunciar a la obligación de marcar el número de contrato, a condición de que el responsable del almacén se comprometa a anotar el número de contrato en el registro mencionado en el artículo 3, apartado 2.

⁽¹⁾ Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (DO L 13 de 19.1.2000, p. 12).

⁽²⁾ Decisión 2004/563/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 7 de julio de 2004, por la que se modifica su Reglamento interno (DO L 251 de 27.7.2004, p. 9).

2. La parte contratante conservará a disposición de la autoridad encargada del control toda la documentación de cada contrato, que permita, en particular, comprobar, con relación a los productos objeto de almacenamiento privado, los siguientes extremos:

- a) el número de autorización que permita identificar la fábrica y el Estado miembro de producción;
- b) el origen y la fecha de fabricación de los productos;
- c) la fecha de entrada en almacén;
- d) el peso y el número de unidades empaquetadas;
- e) la presencia de los productos en el almacén y la dirección del mismo;
- f) la fecha prevista de conclusión del período de almacenamiento contractual, completada por la fecha real de salida.

3. La parte contratante o, en su caso, el titular del almacén, llevará una contabilidad material disponible en el almacén, que incluya por cada número de contrato:

- a) la identificación de los productos que se hallen en almacenamiento privado por lote;
- b) las fechas de entrada en almacén y de salida de este;
- c) la cantidad indicada por almacenamiento en lote;
- d) la localización de los productos en el almacén.

Artículo 7

Período de almacenamiento contractual

1. El período de almacenamiento contractual comenzará el día siguiente al de la recepción por parte de las autoridades competentes de la información referida en el artículo 4, apartado 6, letra f).
2. El almacenamiento contractual finalizará el día anterior al de la salida de almacén.
3. La ayuda solo podrá concederse cuando el período contractual de almacenamiento oscile entre 60 y 210 días.

Artículo 8

Salida de almacén

1. Las operaciones de salida de almacén podrán comenzar el día siguiente al último del período de almacenamiento contractual.
2. La salida de almacén se efectuará por lotes de almacenamiento enteros o, si la autoridad competente así lo autoriza, por cantidades inferiores. No obstante, en el caso indicado en el artículo 14, apartado 4, letra a), solo podrán salir del almacén cantidades precintadas.
3. La parte contratante notificará a la autoridad competente su intención de comenzar a retirar los productos del almacén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5.
4. Si no se cumple el requisito del apartado 3, pero la autoridad competente considera que, en los treinta días siguientes a la salida de almacén, se ha presentado una prueba que demuestra suficientemente la fecha de salida y las cantidades retiradas, la ayuda se reducirá en un 15 % y solo se pagará con respecto al período por el cual la parte contratante proporcione a la autoridad competente una prueba satisfactoria de que el producto se ha mantenido en almacenamiento contractual.
5. Si no se cumple el requisito del apartado 3 y la autoridad competente no considera que, en los treinta días siguientes a la salida de almacén, se ha presentado una prueba que demuestra suficientemente la fecha de salida y las cantidades retiradas, no se pagará ayuda alguna con respecto al contrato en cuestión.

Artículo 9

Importe de la ayuda

La ayuda ascenderá a:

- 15,57 EUR por tonelada almacenada en concepto de gastos de almacenamiento fijos,
- 0,40 EUR por tonelada y por día de almacenamiento contractual.

*Artículo 10***Anticipo de la ayuda**

1. Después de sesenta días de almacenamiento y a petición de la parte contratante, podrá concederse un solo anticipo sobre la ayuda siempre y cuando aquella deposite una garantía igual al importe del anticipo más un 10 %.
2. El importe del anticipo no sobrepasará el de la ayuda correspondiente a un período de almacenamiento de noventa días o tres meses, cuando proceda. La garantía mencionada en el apartado 1 se liberará en cuanto se haya abonado el saldo de la ayuda.

*Artículo 11***Pago de la ayuda**

1. La ayuda, o el saldo de la ayuda en caso de haberse concedido un anticipo en virtud del artículo 10, se abonará sobre la base de una solicitud de ayuda presentada por la parte contratante en un plazo de tres meses tras la finalización del período de almacenamiento contractual.
2. Cuando la parte contratante no pueda presentar los justificantes dentro del plazo de tres meses, pese a haber hecho las diligencias oportunas para conseguirlos dentro del mismo, podrá concedérsele una ampliación del plazo que no superará los tres meses en total.
3. El pago de la ayuda o de su saldo tendrá lugar en un plazo de 120 días a partir del día de presentación de la solicitud de pago de la ayuda, siempre que se hayan cumplido las obligaciones contractuales y se haya efectuado el control final. No obstante, si se estuviera llevando a cabo una investigación administrativa, el pago no se realizará hasta que no se haya reconocido el derecho a la ayuda.
4. Excepto en los casos de fuerza mayor, si la cantidad efectivamente almacenada durante el período de almacenamiento contractual fuera inferior a la cantidad contractual e igual o superior al 95 % de dicha cantidad, la ayuda se pagará por la cantidad efectivamente almacenada. No obstante, si la autoridad competente comprobase que la parte contratante actuó deliberadamente o por negligencia, podrá decidir reducir más la ayuda o no pagarla.
5. Excepto en los casos de fuerza mayor, si la cantidad efectivamente almacenada durante el período de almacenamiento contractual fuera inferior al porcentaje indicado en el apartado 4, pero igual o superior al 80 % de la cantidad contractual, la ayuda por la cantidad efectivamente almacenada se reducirá a la mitad. No obstante, si la autoridad competente comprobase que la parte contratante actuó deliberadamente o por negligencia, podrá decidir reducir más la ayuda o no pagarla.
6. Excepto en los casos de fuerza mayor, si la cantidad efectivamente almacenada durante el período de almacenamiento contractual fuera inferior al 80 % de la cantidad contractual, no se abonará ayuda alguna.
7. Cuando se detecten productos defectuosos en los controles durante el almacenamiento o la salida de almacén, no se abonará ayuda alguna por esas cantidades. La cantidad restante del lote de almacenamiento que aún pueda optar a la ayuda no será inferior a la cantidad mínima establecida en el artículo 3, apartado 2. La misma norma se aplicará cuando parte de un lote de almacenamiento se retire por esa razón antes del período mínimo de almacenamiento.

Los productos defectuosos no se tendrán en cuenta para calcular la cantidad efectivamente almacenada a que se refieren los apartados 4, 5 y 6.

8. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuando la parte contratante no respete el final del período de almacenamiento contractual, establecido en el artículo 7, apartado 3, respecto de la totalidad de la cantidad almacenada, por cada día natural de incumplimiento se reducirá un 10 % el importe de la ayuda correspondiente al contrato en cuestión. No obstante, dicha reducción no superará el 100 % del importe de la ayuda.

*Artículo 12***Notificaciones y seguimiento**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar cada martes, con relación a la semana anterior, las cantidades por las que se hayan celebrado contratos, desglosadas por períodos de almacenamiento, así como las cantidades de productos por las que se hayan presentado solicitudes de ayuda.

La Comisión informará a los Estados miembros tan pronto como determine que las cantidades respecto de las que se hayan presentado solicitudes de ayuda se acercan a la cantidad máxima a que se refiere el artículo 1.

Cuando la Comisión haya informado a los Estados miembros de que las cantidades respecto de las se hayan presentado solicitudes de ayuda se acercan a la cantidad máxima a que se refiere el artículo 1, los Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los días hábiles, antes de las 14.00 horas (hora de Bruselas) las cantidades de productos por las que se hayan presentado solicitudes de ayuda el día hábil anterior.

2. Sobre la base de las notificaciones recibidas de conformidad con el apartado 1, la Comisión se asegurará de que la cantidad máxima a que se refiere el artículo 1 no sea sobrepasada.

Cuando la Comisión determine, sobre la base de dichas notificaciones, que la cantidad máxima a que se refiere el artículo 1 ha sido sobrepasada, informará inmediatamente de ello a todos los Estados miembros.

3. Cuando la Comisión haya informado a los Estados miembros de que la cantidad máxima a que se refiere el artículo 1 ha sido sobrepasada, los Estados miembros informarán a los agentes económicos en consecuencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes de que finalice el mes, con respecto al mes anterior:

- a) las cantidades de productos que hayan entrado y salido de almacén durante el mes de que se trate;
- b) las cantidades de productos almacenadas al final del mes de que se trate;
- c) las cantidades de productos cuyo período de almacenamiento contractual haya finalizado.

5. Las notificaciones por los Estados miembros contempladas en los apartados 1 y 4 se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 792/2009 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 13

Medidas para el cumplimiento de la cantidad máxima

Cuando la aceptación de la cantidad total de productos objeto de las solicitudes de ayuda presentadas en un día determinado implique sobrepasar la cantidad máxima a que se refiere el artículo 1, la Comisión, mediante un acto de ejecución adoptado sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2, y 3 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, fijará un coeficiente de asignación aplicable a las cantidades correspondientes a las solicitudes comunicadas a la Comisión en esa fecha. Dicho coeficiente de asignación limitará a la cantidad máxima a que se refiere el artículo 1 la cantidad total de productos que pueden beneficiarse, con carácter temporal y excepcional, de la ayuda al almacenamiento privado.

Artículo 14

Controles

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento. Dichas medidas comprenderán un control administrativo completo de las solicitudes de ayuda, complementado por controles sobre el terreno, tal y como se indica en los apartados 2 a 8.

2. La autoridad encargada del control realizará controles de los productos que se almacenen en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la información a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 6, letra f).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, párrafo primero, letra a), del presente artículo, con el fin de cerciorarse de que los productos almacenados cumplen los requisitos para optar a la ayuda, se efectuará un control material de una muestra representativa de al menos el 5 % de las cantidades que hayan entrado en almacén para garantizar, entre otros aspectos, que, en lo que respecta al peso, la identificación, y la naturaleza de los productos, la totalidad de los lotes de almacenamiento son conformes con los datos que figuran en la solicitud de celebración de contrato.

3. El plazo de treinta días previsto en el apartado 2 podrá ampliarse quince días más por razones debidamente justificadas por el Estado miembro.

4. La autoridad encargada del control procederá a lo siguiente:

- a) precintar los productos por contratos, lotes de almacenamiento o cantidades inferiores, en el momento del control indicado en el apartado 2; o
- b) realizar un control sin previo aviso para garantizar que la cantidad contractual se halla presente en el lugar de almacenamiento.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) no 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo (DO L 228 de 1.9.2009, p. 3).

El control mencionado en el párrafo primero, letra b), se efectuará en un mínimo del 10 % de la cantidad contractual total y será representativo. Dichos controles consistirán en el estudio de los registros de existencias a que se refiere el artículo 6, apartado 3, y los justificantes, como etiquetas en las que conste el peso y resguardos de entregas, así como una comprobación del peso, el tipo de producto y su identificación, con respecto a un mínimo del 5 % de la cantidad sobre la que se realice el control sin previo aviso.

5. Al término del período de almacenamiento contractual, la autoridad encargada del control procederá, en lo que respecta como mínimo a la mitad del número de contratos, a un control por muestreo del peso y la identificación de los productos almacenados. A los fines de dicho control, la parte contratante informará al organismo competente, indicando los lotes de almacenamiento de que se trate, al menos cinco días hábiles antes de:

- a) la expiración del plazo máximo de almacenamiento contractual, o
- b) el comienzo de las operaciones de retirada, en caso de que los productos se retiren antes de la expiración del período máximo de almacenamiento contractual.

Los Estados miembros podrán admitir un plazo inferior a cinco días hábiles.

6. En caso de aplicación de la posibilidad contemplada en el apartado 4, letra a), se comprobarán la presencia y la integridad de los precintos al término del período de almacenamiento contractual. Los gastos de precintado o de manipulación correrán a cargo de la parte contratante.

7. Todas las muestras que se utilicen para comprobar la calidad y la composición de los productos serán tomadas por funcionarios de la autoridad encargada del control o en su presencia.

Se realizará una comprobación o control material del peso en presencia de dichos funcionarios durante el pesaje.

A efectos de una pista de auditoría, se sellarán o rubricarán durante la inspección todos los registros de existencias y financieros y los documentos comprobados por los funcionarios. En caso de comprobación de registros informáticos, se imprimirá una copia que se conservará en el expediente de la inspección.

Artículo 15

Informe de auditoría

1. La autoridad encargada del control elaborará un informe de cada control sobre el terreno. En el informe se precisarán los distintos elementos controlados.

En el informe se indicarán:

- a) la fecha y hora del comienzo del control;
- b) datos sobre el anuncio del control;
- c) la duración del control;
- d) el nombre de los responsables presentes;
- e) la naturaleza y amplitud de los controles efectuados, facilitando en particular información sobre los documentos y productos examinados;
- f) los resultados y las conclusiones;
- g) la necesidad, en su caso, de hacer un seguimiento.

El informe de control será firmado por los funcionarios responsables y refrendado por la parte contratante, o por el titular del almacén, en su caso, y habrá de incluirse en el expediente de pago.

2. En caso de detectarse irregularidades significativas que afecten a un mínimo del 5 % de las cantidades de los productos de un mismo contrato objeto de control, la comprobación se efectuará sobre una muestra más amplia que determinará la autoridad encargada del control.

3. La autoridad encargada del control registrará todos los casos de incumplimiento sobre la base de los criterios de gravedad, amplitud, duración y repetición que pueden dar lugar a una exclusión, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, y/o al reembolso de una ayuda indebidamente abonada, con intereses cuando proceda, de acuerdo con el apartado 4 de dicho artículo.

*Artículo 16***Sanciones**

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro compruebe que un documento presentado por un solicitante para la atribución de los derechos derivados del presente Reglamento facilita información incorrecta y cuando esta sea decisiva para la atribución de esos derechos, excluirá al solicitante de la participación en el procedimiento de concesión de ayuda para el producto sobre el que se haya proporcionado información incorrecta por un período de un año a partir del momento en que se adopte una decisión administrativa definitiva que establezca la irregularidad.
2. La exclusión prevista en el apartado 1 no se aplicará si el solicitante demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que la situación contemplada en el apartado 1 constituye un caso de fuerza mayor o error manifiesto.
3. Las ayudas abonadas indebidamente a los agentes económicos de que se trate se recuperarán con intereses. Serán de aplicación, *mutatis mutandis*, las normas establecidas en el artículo 73 del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión ⁽¹⁾.
4. La aplicación de sanciones administrativas y la recuperación de los importes abonados indebidamente, tal como se establece en el presente artículo, se efectuarán sin perjuicio de la comunicación de irregularidades a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n° 1848/2006 de la Comisión ⁽²⁾.

*Artículo 17***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en los Reglamentos (CE) n° 1782/2003 y (CE) n° 73/2009 del Consejo y para la aplicación de la condicionalidad prevista en el Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo (DO L 141 de 30.4.2004, p. 18).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1848/2006 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2006, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agrícola común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 595/91 del Consejo (DO L 355 de 15.12.2006, p. 56).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 951/2014 DE LA COMISIÓN**de 4 de septiembre de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	55,3
	ZZ	55,3
0707 00 05	TR	116,3
	ZZ	116,3
0709 93 10	TR	123,3
	ZZ	123,3
0805 50 10	AR	196,5
	CL	200,0
	TR	227,6
	UY	138,0
	ZA	175,4
	ZZ	187,5
0806 10 10	BR	166,0
	TR	118,7
	ZZ	142,4
0808 10 80	BR	63,5
	CL	100,3
	CN	120,7
	NZ	121,8
	US	146,8
	ZA	122,9
	ZZ	112,7
	ZZ	112,7
0808 30 90	CL	96,0
	CN	92,5
	TR	123,6
	XS	48,0
	ZA	52,7
	ZZ	82,6
	ZZ	82,6
0809 30	MK	73,4
	TR	128,9
	ZZ	101,2
0809 40 05	BA	34,7
	MK	41,9
	ZZ	38,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) n° 528/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para el riesgo distinto de delta de las opciones en el método estándar del riesgo de mercado**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 148 de 20 de mayo de 2014)

En la página 33, en el artículo 7, en el último párrafo:

donde dice: «A efectos de la letra c), ...»,

debe decir: «A efectos de la letra b), ...».

En la página 35, en el anexo I:

donde dice: «Impacto de $\gamma = \gamma \times VU^2$ »,

debe decir: «Impacto de $\gamma = \frac{1}{2} \times \gamma \times VU^2$ ».

En la página 35, en el anexo II, en la letra a):

donde dice: «...escenario pertinente determinado en la etapa c) que se especifica en el artículo 8, apartado 2;»,

debe decir: «...escenario pertinente determinado en la etapa c) que se especifica en el artículo 9;».

En la página 35, en el anexo II, en la letra b), en el inciso ii):

donde dice: «... escenario pertinente determinado en la etapa c) que se especifica en el artículo 8, apartado 2.»,

debe decir: «... escenario pertinente determinado en la etapa c) que se especifica en el artículo 9.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES